

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL ESPECIAL

LOURDES DOMENECH GUZMÁN Y OTROS Demandantes-Apelantes v. GILBERTO GUZMÁN RAMOS Y OTROS Demandados LAW OFFICES OF DAVID EFRON, P.C.; BUFETE JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA Apelantes AMERICAN CENTER FOR CIVIL JUSTICE Apelados	KLAN201600485	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil número: D AC2010-3790 Sobre: Sentencia Declaratoria y División de Herencia
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Surén Fuentes y el juez Bermúdez Torres.

Birriel Cardona, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

Mediante el presente recurso comparecen los licenciados David Efron (licenciado Efron) y José Cuevas Segarra (licenciado Cuevas Segarra) junto con sus representados y demandantes de epígrafe,¹ conjuntamente los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*² dictada el 4 de marzo de

¹ La participación de los demandantes-apelantes Lourdes Domenech Guzmán y Otros en la controversia que nos ocupa es meramente testimonial, ya que los que realmente comparecen son los licenciados Efron y Cuevas Segarra reclamando honorarios de abogados.

² Véase Apéndice, *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*, págs. 520-557.

2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en la cual el Foro apelado reduce la cantidad de honorarios reclamados por los licenciados Efron y Cuevas Segarra, por considerarlos exagerados y contrarios al acuerdo o “pledge” suscrito por el “American Center for Civil Justice” (el Centro) y los demandantes originales³ en el caso federal Vega Franqui et-al. v. Siria, Libia et-al. Case No. 1:06-cv-0734 (RBW).^{4 5}

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen del TPI.

-I-

El 30 de mayo de 1972, un grupo de peregrinos puertorriqueños fueron asesinados en un ataque terrorista,⁶ en el aeropuerto de Lod, Israel (la Masacre de Lod).⁷ El ataque fue perpetrado por tres (3) japoneses⁸ contratados por el Frente Popular para la Liberación de Palestina-Operaciones Externas (PFLP-EO) y, a su vez, auspiciado por el gobierno de Libia. Entre las víctimas se encuentra la señora Carmen E. Guzmán Rosado (Carmen E. Guzmán). Ésta muere intestada y sin descendencia. Como consecuencia, su madre, Doña Francisca Rosado (Doña Francisca) advino

³ Carlos, Tomás, Mariano y Rosa M., todos de apellidos Guzmán Rosado.

⁴ Véase Apéndice, Vega Franqui et-al. v. Siria, Libia et-al. Caso Núm. 1-06-cv-0734 (RBW), págs. 157-200.

⁵ Para el año 2001 los únicos hermanos sobrevivientes de la fenecida Carmen E. Guzmán eran sus hermanos: Rosa María, Carlos, Tomás y Mariano, todos de apellido Guzmán Rosado, y demandantes originales en el aludido caso federal.

⁶ Como consecuencia de la Masacre de Lod, como es conocida hoy día, murieron 17 puertorriqueños, 1 canadiense y 8 israelíes.

⁷ Hoy día conocido como el aeropuerto Ben Gurion. El mismo está ubicado en las afueras de la ciudad de Tel Aviv, Israel.

⁸ Los tres (3) japoneses atacantes fueron entrenados en el Líbano bajo la dirección del PFLP-EO.

heredera única y universal.⁹ Doña Francisca muere en el año 1988 y le sustituyen sus 7 hijos: Rosa María, Tomás, Carlos, Gilberto, Miguel, María Luisa y Mariano. Éstos, además, sustituyen a su madre Doña Francisca en su derecho sobre el caudal de Carmen E. Guzmán.¹⁰

Posteriormente, en el año 2001, el Centro se comunica con las víctimas de la Masacre de Lod, entre las que se encuentra la sucesión de Carmen E. Guzmán. El Centro interesaba iniciar una acción legal en los tribunales de Estados Unidos (EEUU) contra los responsables de la aludida masacre, con el fin de procurar una indemnización económica para los perjudicados. A esos efectos, el Centro contacta con los herederos de la fallecida Carmen E. Guzmán; Rosa María, Carlos, Tomás y Mariano (la Sucesión de Carmen E. Guzmán).¹¹ Luego de comunicarle su intención, el Centro llega a un acuerdo con los hermanos y suscriben un documento titulado "Claimant and Center Agreement" (el Acuerdo).¹² Debido a la importancia de dicho documento en la presente controversia, transcribimos el mismo.¹³ Dice:

CLAIMANT AND CENTER AGREEMENT

On May 30, 1972, Carmen E. Guzmán Rosado was killed in the terrorist attack at Lod Airport in Tel Aviv, Israel.

⁹ El esposo de Doña Francisca había premuerto a ésta.

¹⁰ Los 7 hijos e hijas de Doña Francisca son hermanos y hermanas de Carmen E. Guzmán.

¹¹ Los otros tres hermanos de Carmen E. Guzmán habían muerto para la fecha en que el Centro se pone en contacto con la sucesión.

¹² Véase Apéndice, *Claimant and Center Agreement*, págs. 153-156.

¹³ Sólo varía el nombre del hermano o hermana y su lugar de residencia en las partes subrayadas. El resto del documento es idéntico para los cuatro (4) hermanos demandantes.

Mariano Guzman Rosado¹⁴ ("Claimant"), as Brother (relationship to subject) residing in Barrio Palos Blancos, Corozal, PR, desires to commence and continue litigation on behalf of the Estate of Carmen E. Guzmán Rosado, against persons, agencies, or governments, who conspired with the perpetrators, for damages arising from the death of Carmen E. Guzmán Rosado ("the Litigation").

Claimant states that he/she does not have the funds necessary for the investigation, expenses, costs and disbursements, necessary to commence such litigation, **therefore the Claimant has entered into this agreement with the American Center for Civil Justice, Inc. (the "Center"), which undertakes to be responsible for the foregoing, subject to its sole discretion in determining the need for, and the amount of, any specific item of expense.** (Énfasis nuestro).

The Center undertakes to secure counsel to cause such litigation to be commenced on behalf of Claimant.

Upon recovery, whether by settlement, or by collection of a judgement, the Center will be reimbursed for all expenses and out-of-pocket disbursements and will be compensated for such support costs solely from the proceeds recovered.

If, however, the Claimant fails to cooperate through and with the attorney recommended by the Center, or otherwise terminates this agreement after expenditures have been made on Claimant's behalf, the Claimant will reimburse and compensate the Center for all expenses and Center's costs up to the termination of this agreement.

The Center reserves the right to terminate this agreement provided it does not seek reimbursement for its services and expenses at the time of termination. Either party that terminates this agreement will give 30 days written notice to the other by regular mail, overnight delivery or fax.

In further consideration of the ongoing efforts and services of the Center to assist other victims of oppression and to deter further acts of

¹⁴ Cada uno de los cuatro (4) hermanos contactados por el Centro puso su nombre en dicho espacio.

terrorism, and in order to promote the Center's ability to carry out its goals and purposes, I, the undersigned, does hereby pledge to pay the Center 20% of the net proceeds I recover from the Litigation, and hereby instruct my attorneys, heirs, successors and assigns to fulfill my pledge and obligations to the Center after paying costs, expenses and legal fees incurred in the Litigation; *the total in the aggregate, including legal fees, expenditures and pledges is not to exceed Claimant's recovery from the Litigation.*

The invalidity or unenforceability of any part of this agreement shall not affect the other parts of the agreement and the agreement shall be construed in all respects as if any invalid or unenforceable part were omitted.

Agreeing to be bound by the above, the undersigned has signed below on this 28th day of sept., 2001. This agreement shall be binding on the undersigned and his heirs, successors, and assigns.

THE AMERICAN CENTER
FOR CIVIL JUSTICE, INC.

By: _____
Claimant
Individually and on behalf
of the Estate of the Victim

Los cuatro (4) hermanos herederos de Carmen E. Guzmán firmaron el Acuerdo. Acto seguido, el Centro comienza su investigación y preparación con miras a entablar un pleito en el futuro. Culminada la etapa investigativa y preparativa, en el año 2006, se presenta una acción legal contra los gobiernos de Siria, Libia y otros, acusándolos de participar, en mayor o menor medida, en la Masacre de Lod. Véase, Vega Franqui et-al. v. Siria, Libia et-al, supra, (caso Franqui).¹⁵

¹⁵ Debemos aclarar que el Centro no figura como demandante ya que su labor es financiar, coordinar, asesorar y contratar abogados para adelantar los fines de la organización.

En el año 2008, los gobiernos de Libia y EEUU llegan a un acuerdo que finiquitaba varias reclamaciones, entre las que se encuentra la de la Sucesión de Carmen E. Guzmán. Como resultado de dicha transacción, la cual fue aceptada por los integrantes de la Sucesión de Carmen E. Guzmán, se le conceden diez millones de dólares (\$10,000,000.00) al caudal de la aludida sucesión. Dicha compensación se dividiría entre los integrantes de la misma.

Como condición previa al desembolso del dinero convenido, el gobierno de EEUU establece unos requisitos, tales como, la identificación de cada uno de los herederos y la designación de un representante de la Sucesión de Carmen E. Guzmán ante el gobierno de EEUU.¹⁶ Debido a que los integrantes de la Sucesión de Carmen E. Guzmán no se ponían de acuerdo en cuanto a quien designar como representante de la sucesión ante al Gobierno federal, éstos acuden al Centro solicitando ayuda. Así pues, en el año 2010, el Centro contacta al licenciado Efron para que represente legalmente a la Sucesión de Carmen E. Guzmán en los trámites legales impuestos por el Gobierno federal. El licenciado Efron acepta la oferta del Centro. Entre el Centro y el licenciado Efron no existe un contrato escrito. Tampoco se pacta suma alguna como pago por los servicios.

El 21 de octubre de 2010, el licenciado Efron y la señora Lourdes Domenech Guzmán (Lourdes Domenech), por sí, y

¹⁶ Durante los procedimientos del caso Franqui y posterior al mismo algunos de los demandantes originales fallecieron y fueron sustituidos por sus hijos conforme al derecho de representación autorizado por nuestro Código Civil, concerniente al derecho de sucesiones.

en representación de la Sucesión de Carmen E. Guzmán, suscriben un contrato de servicios profesionales con las oficinas legales del licenciado Efron.¹⁷ El contrato reza de la siguiente manera:

**AUTORIZACIÓN PARA REPRESENTAR Y ACUERDO POR
SERVICIOS PROFESIONALES**

Yo, LOURDES DOMENECH GUZMÁN, personalmente y como representante de familiares de Carmen Eneida Guzmán Rosado, mediante este acuerdo hago constar mi contratación por servicios profesionales y autorizó para que el bufete LAW OFFICES DAVID EFRON, PC ("EFRON") me represente en nuestra reclamación contra el gobierno de Lybia y otros grupos terroristas y cualquier otra parte responsable por la masacre en Lod, (Tel Aviv) Israel, el 30 de mayo de 1972 donde falleció Carmen Eneida Guzmán Rosado

EFRON está de acuerdo en trabajar en este caso bajo el acuerdo con el "American Center for Civil Justice" que nos cobraría dicha organización el 20% de lo que se recupere y a EFRON le pagará dicha organización cualesquiera honorarios que le correspondan. (Énfasis nuestro).

Entiendo que EFRON no puede hacer predicciones y en efecto no ha hecho predicción alguna de las probabilidades de éxito que pueda haber en este caso, ni en cuanto a la cantidad que me puede ser posible recobrar, si alguna. Represento que estoy disponible para asistir y cooperar en cualquier trámite que fuere necesario en el caso.

Mi firma abajo constituye una representación de que he leído y comprendido los términos de este documento y que estoy de acuerdo con los mismos.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2010.

(Este documento fue firmado por EFRON y por Lourdes Domenech Guzmán).

¹⁷ Véase Apéndice, *Autorización para Representar y Acuerdo por Servicios Profesionales*, págs. 165-166.

Acto seguido, el 15 de diciembre de 2010, se presenta la *Demanda* de epígrafe,¹⁸ en donde figuran como abogados de los demandantes, los licenciados Efron y Cuevas Segarra. Este último fue subcontratado por el licenciado Efron, para que lo ayudara en la tramitación del caso. La *Demanda* solicita la división, adjudicación y entrega de los bienes hereditarios a cada uno de los herederos, según les corresponda conforme con las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

Posteriormente, luego de presentadas y de atendidas varias mociones en torno a quien debería ser el representante oficial de la Sucesión de Carmen E. Guzmán, el 19 de mayo de 2011, el TPI emite una *Orden*¹⁹ designando a la señora Lourdes Domenech Guzmán (Lourdes Domenech) como única y exclusiva representante de la Sucesión de Carmen E. Guzmán ante el Departamento de Estado Federal.²⁰

Luego, ya alcanzados los requisitos establecidos por el gobierno de EEUU, el 20 de marzo de 2012, el gobierno federal consigna los diez millones de dólares (\$10,000,000.00) en la Secretaría del TPI, bajo el caso de epígrafe.²¹

El 9 de mayo de 2012, el Centro envía una carta a los licenciados Efron y Cuevas Segarra, entre otros,

¹⁸ Véase Apéndice, *Demanda*, págs. 6-35.

¹⁹ Véase Apéndice, *Orden*, págs. 80-81.

²⁰ La Sra. Lourdes Domenech Guzmán estaba autorizada a firmar toda la documentación pública y privada requerida por las autoridades federales a nombre de la Sucesión de Carmen E. Guzmán, con el fin de lograr la consignación del pago de los \$10,000,000.00 bajo el caso de epígrafe.

²¹ Véase Apéndice, *Moción de Consignación de Fondos*, pág. 93.

informándoles que advinieron en conocimiento de que algunos herederos no reconocen el Acuerdo suscrito con el Centro y, por ende, su derecho a retener el 20% de la transacción lograda.²² A esos efectos, invita a los abogados de dichos herederos a que reconozcan la validez del Acuerdo suscrito entre la Sucesión de Carmen E. Guzmán y el Centro. En la alternativa, proponen que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, para efectuar la partición y división de la herencia, salvaguardando todos los derechos del Centro como acreedor de la Sucesión de Carmen E. Guzmán.

A pesar de las explicaciones dadas por el Centro para justificar su acreencia, los codemandados no reconocen los derechos del Centro o sus lazos con éste. Esta situación provoca que el 6 de agosto de 2012, el Centro solicite la intervención en el pleito de epígrafe.²³ En dicha moción el Centro evidencia su derecho a intervenir y solicita del TPI que se haga “constar judicialmente su reclamo de una deuda, para que se le notifique, como en derecho procede, de cualquier gestión conducente a la preparación del cuaderno particional” de manera que, de no estar conforme con alguna determinación puedan presentar un reclamo oportuno u objetar la misma. Además, solicitan del TPI que se “reconozca e incluya como deuda del caudal y de la comunidad hereditaria el 20% adeudado” al Centro. *Id.*

²² Debemos tener en mente que, para la fecha, muchos de los demandantes-herederos originales habían muerto, por lo cual son sus respectivas sucesiones las que no reconocen el Acuerdo y, como consecuencia, los derechos del Centro.

²³ Véase Apéndice, *Moción Solicitando Intervención*, págs. 108-113.

Por otro lado, debido a que algunos herederos sí reconocían sus compromisos con el Centro, el 31 de agosto de 2012, las partes presentan una *Moción Conjunta Sometiendo Estipulación y Solicitud de Sentencia*.²⁴ En la misma, las partes hacen un bosquejo en donde identifican a cada uno de los herederos, sus respectivas participaciones en el caudal de la Sucesión de Carmen E. Guzmán, y la cantidad en dinero en que se traducen las mismas. Consecuentemente, el Centro solicita que se dicte sentencia parcial ordenando los pagos correspondientes a los herederos que suscribieron la antedicha moción.

Asimismo, en lo concerniente a la acreencia del Centro, éste solicita del TPI que dicte sentencia parcial:

- a. "Ordenando el pago de Luis Carmelo Guzmán²⁵ de su participación total sobre la cantidad depositada ($\$10,000,000.00 \times 1.78571425\% = \mathbf{\$178,571.43}$) por haber el American Center for Civil Justice renunciado a su reclamo sobre éste, sin imposición de honorarios de abogado.
- b. Ordenando el pago al American Center for Civil Justice la cantidad que no está en disputa por haber sido reconocida por los herederos demandantes y que asciende a la cantidad de **\\$1,107,142.86** (el 20% dividido en 7 ramas, multiplicado por las 4 ramas de los demandantes que lo reconocen, menos la participación del menor - $\$35,714.28$), de la siguiente forma:
 - i. Cheque pagadero a favor de ANGEL L. PACHECO GUZMAN Y LCDO. JOSÉ NICOLÁS MEDINA FUENTES por la cantidad de **\\$47,619.04**.

²⁴ Dicha moción fue enmendada en corte abierta durante la vista celebrada el 31 de agosto de 2012, debido a que una de las partes no había prestado su consentimiento. Esto surge de la Sentencia Parcial dictada con posterioridad. Véase Apéndice de la Oposición, *Moción Conjunta Sometiendo Estipulación y Solicitud de Sentencia*, págs. 1-19.

²⁵ Luis Carmelo Guzmán era menor de edad y por esta razón el Centro justifica su renuncia al reclamo sobre la participación del primero.

- ii. Cheques a nombre del Centro y el Lcdo. Efron, en una cantidad a cada uno que está por determinarse, pero que totalizan **\$1,059,523.82**.
- c. Ordenando la retención en *custodia legis* de **\$857,142.86**, es decir la porción del 20% que reclama el Centro y es atribuible a los codemandados representados por el Lcdo. Carlos F. López.
- d. Ordenando el pago a los demás herederos de 80% de la cantidad depositada (\$8,000,000) conforme a sus respectivas participaciones, y el pago de honorarios de abogado por cada uno pactados, según se dispone a continuación:"²⁶

Atendida la moción, el 31 de agosto de 2012, el TPI dicta *Sentencia Parcial* impartándole su aprobación y dictando sentencia de conformidad.²⁷ No obstante, los cheques a favor del Centro y del licenciado Efron no se emitieron debido que éstos se encontraban discutiendo el monto de los mismos, específicamente los que le correspondían al licenciado Efron.

Mientras tanto, el Centro y el licenciado Efron sostuvieron varias conversaciones con el fin de determinar el pago correspondiente a los servicios brindados por Efron. Éstos coloquios resultaron infructuosos ya que la posición del Centro siempre fue que era a ellos a quienes les correspondía determinar la cantidad en dinero a pagarle al licenciado Efron por sus servicios brindados.

²⁶ Los incisos anteriores son una transcripción de la *Moción Conjunta Sometiendo Estipulación y Solicitud de Sentencia Parcial "Enmendada"* que no fue incluida en el Apéndice de los apelantes. No obstante, fue la aceptada por el TPI en su *Sentencia Parcial*. Igualmente, refiérase a la misma para una mejor comprensión de los cómputos y las cantidades otorgadas a cada uno de los herederos que firmaron la aludida moción.

²⁷ Véase Apéndice, *Sentencia Parcial*, págs. 141-142.

Al mismo tiempo que el licenciado Efron y el Centro negociaban la cuantía de los honorarios correspondientes a Efron, éste llega a un acuerdo con los apelantes mediante el cual cobraría \$750,000.00. Durante las conversaciones con el Centro, el licenciado Efron no divulga la existencia de un acuerdo con los apelantes.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2012, los apelantes, por conducto de sus representantes legales, presentan *Moción Solicitando Que Se Fijen Honorarios de Abogado Conforme a Estipulación*.²⁸ La moción se presenta sin notificación previa al Centro y solicita al TPI que fije honorarios ascendentes a \$750,000.00, a favor de los licenciados Efron y Cuevas Segarra. A este tenor, la moción es acompañada de una declaración jurada por Lourdes Domenech afirmando su conformidad con dicha cantidad. Además, en la aludida moción, los licenciados Efron y Cuevas Segarra afirman que "llevaron el mayor peso de traer los asuntos aquí en controversia a su resolución final, incluyendo:

- a. Múltiples y complicadas reuniones con las siete ramas de herederos compuestas por 46 partes en este pleito, armonizando sus diversos intereses para obtener una adjudicación de sus derechos y participaciones de conforme a derecho;
- b. Preparación de documentos notariales, incluyendo varias declaratorias de herederos, poderes, certificados de nacimientos y defunciones, declaraciones juradas, autorizaciones y otros para obtener certificados suficientes para poder comprobar tanto al Honorable Tribunal, como al Departamento de

²⁸ Véase Apéndice, *Moción Solicitando Que Se Fijen Honorarios de Abogado Conforme a Estipulación*, págs. 143-152.

Estado Federal de la capacidad legal de los herederos de la causante CARMEN ENEIDA GUZMÁN, lo que conllevó costas y gastos considerables sufragados exclusivamente por la representación legal de los demandantes;

- c. Proveer representación legal a los demandantes en el pleito DJV2010-1848, donde las partes aquí demandadas demandaron a los aquí demandantes para pretender obtener representación y control de la Sucesión. El caso fue desestimado y se logró que se designara por acuerdo a la demandante LOURDES DOMENECH GUZMÁN como administradora y única representante de la Sucesión ante el Departamento de Estado. Esto conllevó ahorros significativos para todas las partes, ya que no hubo necesidad de designar un administrador judicial, con los consabidos gastos que ello conlleva;
- d. Preparación de la Estipulación Transaccional y múltiples negociaciones con las tres ramas de demandados para llegar a un acuerdo sobre la distribución de la participación de cada una de las partes. Ello incluyó, intercambio de múltiples borradores y reuniones con los abogados de las demás partes en el litigio;
- e. Múltiples comparecencias a vistas en el Tribunal en ambos casos durante los años 2010, 2011 y 2012 que culminaron con la distribución final obtenida el 31 de agosto del año en curso, e intercambio de información con la Procuradora de Relaciones de Familia, Lcda. Grace P. Casanova Castro;
- f. Múltiples comunicaciones con funcionarios del Departamento de Estado Federal, incluyendo viajar a Washington, DC para que se le designara a David Efron como representante legal de LOURDES DOMENECH GUZMÁN, esta como albacea ante ese foro federal, y para el beneficio tanto de las partes demandantes como demandadas, con el fin de lograr la consignación en éste Tribunal de la suma de \$10,000,000.00 y lograr que en marzo 20 del presente año dicha suma se consignara en este Honorable Tribunal para beneficio de todas las partes;
- g. La desestimación de una reconvencción instada por el SR. ÁNGEL PACHECO GUZMÁN que

significaba una reducción de cerca de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES (\$1,142,897.00) de la participación de los demandantes de éste haber prevalecido, **y cuya defensa no fue contemplada en la contratación original.**" (Énfasis nuestro).

Por otro lado, los licenciados Efron y Cuevas Segarra alegan que "el Centro como mandatario está obligado a seguir las instrucciones de pago de los demandantes como mandantes". La antedicha moción finaliza con una súplica al TPI de que se les conceda la cantidad de \$750,000.00, a ser deducida de los \$1,059,000.00 retenidos por el Centro, conforme a la *Sentencia Parcial* emitida el 31 de agosto de 2012.

El 10 de octubre de 2012, el Centro presenta *Oposición a "Moción Solicitando se Fijen Honorarios de Abogado Conforme Estipulación" y Solicitud de Término Para Toma de Deposición y Exponer Posición*".²⁹ En la misma el Centro apunta que de concederse las cantidades reclamadas por los apelantes, o sea, \$750,000.00, esta cuantía representaría un **70%** de lo que le corresponde al Centro conforme al Acuerdo firmado con la Sucesión de Carmen E. Guzmán. A esos fines le recuerdan al TPI, que; 1) fue el Centro quien, en el año 2001, hizo contacto con la Sucesión de Carmen E. Guzmán procurándole compensación económica como consecuencia de la Masacre de Lod; 2) que a esos efectos, el Centro y la Sucesión de Carmen E. Guzmán firmaron el Acuerdo,

²⁹ Véase Apéndice, *Moción Solicitando se Fijen Honorarios de Abogado Conforme Estipulación" y Solicitud de Término Para Toma de Deposición y Exponer Posición*, págs. 153-155.

pactando un pago contingente de 20% a favor del Centro, si éstos prevalecían en la acción legal; 3) que desde el 2001 se comenzaron los preparativos, investigaciones, búsqueda de abogados, entre muchísimas otras gestiones propias de una demanda en donde se vieron involucrados el gobierno de EEUU y otros Estados, países, agencias y organizaciones; 4) que en este pleito, en donde el Centro logró una transacción de 1.6 billones de dólares a favor de las víctimas de la Masacre de Lod, y de cuya cantidad fueron adjudicados \$10,000,000.00 a favor de la Sucesión de Carmen E. Guzmán, **los licenciados Efron ni Cuevas Segarra tuvieron participación alguna.** Finalmente, por el Centro entender que hay envueltas controversias vinculadas a la eticidad de las actuaciones del licenciado Efron, el Centro solicita un descubrimiento de prueba y una toma de deposición a Lourdes Domenech.³⁰

Posteriormente, ocurren varios incidentes procesales que no ameritan discusión ya que resultan académicos y el TPI dispuso hábilmente de los mismos.³¹ Asimismo, los apelantes presentan varias mociones repitiendo lo mismo e intentando crear controversias inexistentes. Por su parte, el Centro contestó las mismas e hizo sus alegaciones correspondientes dirigidas a vindicar sus derechos sobre lo que ellos entienden que es llanamente una controversia contractual.

³⁰ La Sra. Lourdes Domenech nunca pudo ser depuesta ya que no se puso a la disposición del Centro.

³¹ Éstos incidentes versan sobre una fianza de no residente que los apelantes solicitan al TPI que se le impongan al Centro. En síntesis dichos reclamos no prosperaron ya que el Centro es la parte demandada y porque en la Secretaría del TPI existen suficientes fondos para cubrir cualquier incomparecencia, entre otros. Además, el Centro solicitó la descalificación del licenciado Efron por aparentes conflictos de intereses.

Finalmente, el 17 de julio de 2015, el TPI dicta *Sentencia*.³² En la misma, el TPI les concede a los apelantes la suma de \$264,750.00 por concepto de honorarios,³³ y al Centro la diferencia de \$794,250.00. En síntesis, el TPI concluye que el licenciado Efron aceptó prestar sus servicios bajo los términos del Acuerdo y, por lo tanto, queda a la exclusiva discreción del Centro determinar la cuantía de los mismos. Igualmente, y como refuerzo a dicho argumento, el TPI hace alusión al contrato suscrito por Efron Law Offices y Lourdes Domenech, como representante de la Sucesión de Carmen E. Guzmán, que establece que el Centro le pagará a Efron **“cualesquiera honorarios que le correspondan”**. Acto seguido, el TPI hace un análisis extenso en cuanto a la legalidad del pago de honorarios por un tercero, entre otros pormenores.³⁴

El 24 de agosto de 2015, los licenciados Efron y Cuevas Segarra presentan *Solicitud de Determinaciones de Hechos, Enmiendas Y/O Conclusiones de Derecho Adicionales Y de Reconsideración Parcial; Solicitud de Vista*.³⁵ En la misma, los apelantes vuelven a atacar los fundamentos de la *Sentencia*, niegan que el Centro haya contratado al licenciado Efron, y traen jurisprudencia federal con el fin de

³² Véase Apéndice, *Sentencia*, págs. 419-437.

³³ Esta cantidad representa un 25% de la cantidad que corresponde al Centro.

³⁴ Obviamos mencionar todos los fundamentos utilizados por el TPI para justificar su determinación ya que los apelantes no los plantean en sus señalamientos de error y porque concluimos que la presente controversia es una contractual. Además, entendemos prudente no aventurarnos en materias ajenas a nuestro ordenamiento legal, que, aunque muy persuasivas, no son parte de nuestro estado de derecho.

³⁵ Véase Apéndice, *Solicitud de Determinaciones de Hechos, Enmiendas Y/O Conclusiones de Derecho Adicionales Y de Reconsideración Parcial; Solicitud de Vista*, págs. 419-437.

contrarrestar el análisis realizado por el TPI en su *Sentencia* respecto al pago de honorarios por un tercero. Por su parte, el 11 de septiembre de 2015, el Centro presenta *Oposición a Moción de Reconsideración*.³⁶ Igualmente, el Centro abunda sobre exigibilidad de su acreencia y la cuantía de la misma.³⁷ Así las cosas, y luego de varios incidentes procesales, incluyendo la presentación de mociones que consideramos repetitivas y redundantes, el TPI emite una *Orden* fechada al 4 de marzo de 2016.³⁸ En la misma, el TPI atiende la retahíla de mociones presentadas por las partes. La mayoría eran informativas y/o académicas, mientras que unas pocas permanecían bajo consideración.

Finalmente, el 4 de marzo de 2016, el TPI emite *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*.³⁹ La misma es idéntica a la *Sentencia Parcial* anteriormente dictada y fue enmendada a los únicos efectos de "indicar que se trata de una Sentencia Parcial, incluir la disposición sobre la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil correspondiente y añadir la expresión sobre intereses".⁴⁰

Insatisfechos, el 13 de abril de 2016, los licenciados Efron y Cuevas Segarra presentan recurso de *Apelación*, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

³⁶ Véase Apéndice, *Oposición a Moción de Reconsideración*, págs. 438-461.

³⁷ Además, el Centro abunda sobre temas éticos que no aportan a la solución de la presente controversia, por lo cual, prescindimos de su discusión.

³⁸ Véase Apéndice, *Orden*, págs. 513-516.

³⁹ Véase Apéndice, *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*, págs. 520-557.

⁴⁰ La diferencia que acumulen los \$794,250.00 más los intereses que acumulen hasta su desembolso, corresponden al Centro.

PRIMER ERROR COMETIDO

“Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al actuar sin jurisdicción, no siendo el Centro una corporación autorizada para hacer negocios en Puerto Rico y no habiéndose establecido que el Centro es una corporación sin fines de lucro”.

SEGUNDO ERROR COMETIDO

“Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al conceder la reclamación del Centro, reconociéndole validez (sic) al contrato de “pledge” (prenda), el cual no es ejecutable, no habiéndose cumplido la condición, ni siendo tampoco una promesa de donación.”

TERCER ERROR COMETIDO

“Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al atribuir mala fe a los abogados comparecientes sin base alguna, llegando a conclusiones que están en conflicto con las normas y principios que rigen la relación de abogado-cliente y el derecho corporativo en violación al debido proceso de ley.”

Con el beneficio de la comparecencia por escrito de ambas partes,⁴¹ y sus posteriores escritos, este Tribunal se encuentra en posición de resolver.

-II-

A. Honorarios

El contrato de servicios profesionales de un abogado puede ser catalogado como uno de arrendamiento de servicios. Por tal razón, las reglas generales sobre la interpretación de contratos son de aplicación al contrato de servicios profesionales de abogado. Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual, 123 D.P.R. 161 (1989). Es un

⁴¹ El Centro presenta *Escrito en Oposición a Apelación* el cual es seguido por una *Réplica a Escrito en Oposición a Apelación* junto a una *Solicitud de Remedio* presentado por los apelantes, y finalmente una *Dúplica a Réplica a Escrito en Oposición a Apelación* presentada por el Centro.

contrato propio de los de prestación de servicios de las profesiones y artes liberales. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. II, Vol. II, pág. 450. No obstante, por estar revestido de un alto contenido ético, el contrato de servicios profesionales de abogado es de naturaleza *sui generis* que lo distingue de los típicos contratos de arrendamiento de servicios. Nassar Rizek v. Hernández, 123 D.P.R. 360 (1989); Colón v. All Amer. Life & Cas. Co., 110 D.P.R. 772 (1981). In re Ayala Oquendo, 166 D.P.R. 587 (2005).

Al iniciar su gestión profesional, todo abogado debe tomar en consideración lo que señala el Canon 24, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 24, a los efectos de que "es deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito, con la mayor claridad en sus términos, libres de ambigüedades y haciendo constar las contingencias previsibles que pudieran surgir durante el transcurso del pleito o del asunto que se atiende a nombre del cliente". In re Ayala Oquendo, supra. Colón v. All Amer. Life, 110 D.P.R. 772 (1981).

La evaluación y fijación de honorarios de abogado deben estar dirigidas por el principio de que la profesión de la abogacía **no es un mero negocio con fines de lucro**, sino que se considera parte integrante de la administración de la justicia. (Énfasis nuestro). Canon 24 del Código de Ética Profesional, *supra*. Por esta razón, se han establecido

parámetros y criterios para que, al apreciar la labor del abogado, no se sobrepasen los linderos del mencionado principio. Belk v. Martínez, 163 D.P.R. 196 (2004).

No obstante, lo anterior no significa que los contratos verbales de honorarios de abogados estén prohibidos, no sean exigibles, o que un contrato de honorarios ambiguo no sea válido y susceptible de interpretación. Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26 (1996); In re Castro Mesa, et als, 131 D.P.R. 1037 (1992); Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual, *supra*. Se ha establecido que cuando surjan disputas de índole contractual entre los abogados y sus clientes, los tribunales están llamados a revisar cuidadosamente el acuerdo y las circunstancias de dichos contratos. Nassar Rizek v. Hernández, *supra*.

Finalmente, el abogado está facultado a entablar aquellas reclamaciones judiciales necesarias para el cobro de sus honorarios, aunque el Código de Ética, en su Canon 24, *supra*, señala que deben evitarse, a no ser que se presenten únicamente para impedir injusticia, imposiciones o fraude. Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R., 131 D.P.R. 545 (1992); Nassar Rizek v. Hernández, *supra*.

B. Conocimiento Judicial

La Regla 201 de Evidencia, 32 L.P.R.A., Ap. VI, R. 201, establece lo relacionado a la toma de conocimiento judicial.

Dicha regla dispone:

(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o

(2) **Es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.** (Énfasis nuestro).

(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.

(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, **incluyendo la apelativa.** (Énfasis nuestro).

(F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el Juez instruirá a las personas miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyentes cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

Los hechos adjudicativos son "los hechos que están en controversia de acuerdo con las alegaciones de las partes y del derecho sustantivo que rige el asunto." Pérez v. Mun. de Lares, 155 D.P.R. 697, 704 (2001). Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de los hechos que sean de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, susceptibles de determinación exacta e inmediata recurriendo a fuentes cuya razonabilidad no es cuestionada.

Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 713

(1991). En lo pertinente nuestro más Alto Foro expresó que:

Aquí los hechos no tienen que ser de conocimiento general; pudiera tratarse de un hecho que casi nadie conoce. Lo esencial es que pueda averiguarse indubitablemente, con prontitud y precisión, acudiendo a fuentes de incuestionable confiabilidad. Tomemos un ejemplo: que "el 1 de agosto de 1967 fue un martes". Este es un hecho verdadero que no es, en modo alguno, de conocimiento general. Sin embargo, es susceptible de ser comprobado mediante fuentes de indisputable confiabilidad. No se trata de la confiabilidad para un escéptico. Por eso es suficiente que pueda acudir a un calendario. A ambos criterios es de aplicación el siguiente principio general: el conocimiento personal del juzgador no es suficiente para tomar conocimiento judicial. *Id.*

C. Ley General de Corporaciones de 2009

La Ley General de Corporaciones de 2009, 14 L.P.R.A.

secs. 3501 *et seq.*, dice lo siguiente:

Consecuencias de hacer negocios sin cumplir con los requisitos para hacerlo (14 L.P.R.A. sec. 3803).

- (a) Una corporación foránea a la cual se le exija cumplir con las disposiciones de las secs. 3801 y 3807 de este título, y que haya realizado negocios en el Estado Libre Asociado sin autorización, no podrá incoar procedimiento alguno en los tribunales del Estado Libre Asociado, hasta que dicha corporación haya sido autorizada a hacer negocios en esta jurisdicción y haya pagado al Estado Libre Asociado todos los derechos, penalidades e impuestos de franquicia por los años o fracciones de éstos durante los cuales la corporación hizo negocios en esta jurisdicción sin autorización.
- (b) El hecho de que una corporación foránea dejara de obtener autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado **no menoscabará la validez de ningún contrato o acto de la corporación foránea, y no impedirá que la corporación foránea se defienda de cualquier procedimiento en el Estado Libre Asociado.** (Énfasis nuestro).

Más adelante, el texto de la aludida ley dice:

Actividades que no constituyen transacciones de negocios en el Estado Libre Asociado (14 L.P.R.A. sec. 3805).

(a) Las siguientes actividades, sin que la lista sea exhaustiva, no constituyen transacciones de negocios en el Estado Libre Asociado:

(1) **Entablar, defender o transigir cualquier proceso judicial.** (Énfasis nuestro).

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(b) ...

D. Sobre los contratos.

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa, y desde ese momento, producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Arts. 1213 y 1044 de Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3391 y 2994; Bosques Soto v. Echevarría, 169 D.P.R. 830 (2004); Master Concrete Corp. v. Fraya S.E., 152 D.P.R. 616, 624-625 (2000).

Los contratos son fuente de obligaciones que se perfeccionan desde que las partes contratantes consienten voluntariamente a su cumplimiento. Las partes contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la

ley. Art. 1210 de Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; López Torres v. González, 163 D.P.R. 275 (2004); Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo, 150 D.P.R. 571, 582 (2000). Los contratos serán obligatorios, cualesquiera sea la forma que se hayan celebrado, siempre que concurran las condiciones esenciales para su validez. Art. 1320 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451. Véase, VELCO v. Industrial Serv. Apparel, 143 D.P.R. 243, 250 (1997).

Nuestro más alto foro ha resuelto que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, las cuales tiene que cumplir con lo acordado, siempre y cuando no se viole la ley, la moral ni el orden público. Art. 1207 de Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; Jarra Corporation v. Axxis Corporation, 155 D.P.R. 764 (2001).

Por otro lado, la interpretación contractual recae, indiscutiblemente, en la verdadera y común intención de las partes. Merle v. West Bend Co., 97 D.P.R. 403, 409–410 (1969). Para determinar dicha intención es necesario recurrir a las normas de hermenéutica contractual contenidas en los Artículos 1233 al 1241 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3471–3479. El Art. 1233 dispone que cuando **“los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”**. 31 L.P.R.A. sec. 3471. (Énfasis nuestro). Dicho análisis comienza y termina con los términos del contrato, siempre que estos sean claros y no dejen duda sobre la susodicha intención. Municipio de Mayagüez v.

Lebrón h/n/c/ Lebrón & Associates, 167 D.P.R. 713 (2006).

Por su parte, el Art. 1235 dispone que "cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar". 31 L.P.R.A. sec. 3473. Cónsono con lo anterior, precisa establecer que la interpretación de un contrato supone concertar su contenido con la intención de los contratantes. Merle v. West Bend Co., *supra*, págs. 410-411.

E. Sobre la mala fe

Hace casi dos décadas que nuestro Tribunal Supremo estableció que "la buena fe siempre se presume, a menos que quien afirme lo contrario destruya la presunción con prueba suficiente y por ser una cuestión de hecho **es al tribunal a quien le corresponde en última instancia declarar si existe la mala fe**". Jiménez v. Reyes, 146 D.P.R. 657, 664 (1998). Además, sabido es, que la obligación de cumplir con lo pactado se funda en el principio de la buena fe, lo cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta. Unisys v. Ramallo Brothers, 128 D.P.R. 842, 850 (1991).

Independientemente de lo anterior, "las formas y medios de que la mala fe se vale son difíciles de prever y señalar anticipadamente, y en todo caso el definir las con límites precisos, ofrecería el inconveniente de favorecer a aquélla con la impunidad si sabía revestir apariencias

distintas de las que el legislador prevé.” Manresa, Comentarios al Código Civil Español, T. VIII, V. 2, 6ta ed., Madrid, 1967, pág. 801. (Énfasis nuestro). En otras palabras, no hay ni debe haber un bosquejo de conductas particulares o previsibles que sean enteramente fiables para identificar la mala fe, ya que dicho ejercicio sería fútil, tomando en consideración la infinidad de variables y manos astutas que tendría que superar el aludido bosquejo.

-III-

Un estudio sosegado del expediente resulta evidente que estamos ante una controversia meramente contractual. A manera de ejemplo, atendemos el primer señalamiento de error. Los apelantes arguyen que el TPI actúa sin jurisdicción debido a que el Centro no está autorizado a realizar negocios en Puerto Rico, y que tampoco quedó establecido que el Centro es una corporación sin fines de lucro. No les asiste la razón. En primer lugar, este Tribunal toma conocimiento judicial a los fines de constatar que el Centro es una corporación sin fines de lucro.⁴² Este hecho es de fácil verificación y este Tribunal está autorizado a tomar dicho conocimiento.

En cuanto a la contención de los apelantes respecto a que el Centro no está autorizado a realizar negocios en Puerto Rico tampoco les asiste la razón. La Ley General de Corporaciones, *supra*, establece que no se considerará una gestión de negocios defenderse en procesos judiciales. A

⁴² Refiérase a la página virtual del Internal Revenue Services (IRS), entre otras fuentes fidedignas que acreditan nuestra conclusión.

esos efectos, debemos recordar que quién obliga al Centro a comparecer ante los foros locales son los licenciados Efron y Cuevas Segarra. Así las cosas, los apelantes actúan contradictoriamente ya que no objetaron la intervención del Centro cuando se presenta la *Moción Conjunta Sometiendo Estipulación y Solicitud de Sentencia* ni cuando se dicta la *Sentencia Parcial*. Sin embargo, a la hora de cobrar honorarios, ¿el Centro no tiene jurisdicción? Si bien es cierto que la falta de jurisdicción puede ser levantada a nivel apelativo, resulta altamente sospechoso la etapa en que se presenta la misma. Igualmente, resalta la atención de este Tribunal que los apelantes no hayan leído las disposiciones de dicha ley que claramente establecen que no se considerará una gestión de negocios defenderse o **transigir cualquier proceso judicial**. En el presente caso, queda claro que el TPI tiene jurisdicción ya que el Centro no está realizando negocios en Puerto Rico, sino que más bien defiende su acreencia.

En resumen, los apelantes nunca tuvieron problemas con la intervención del Centro. De hecho, reconocen que es el Centro quien les debe pagar, no obstante, cuando éste está en desacuerdo con la suma de los honorarios solicitados, resulta que el TPI no tiene jurisdicción. No podemos y no aceptamos dicha interpretación acomodaticia. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado en innumerables ocasiones que la **conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del derecho, y debe ser impedida**. Véase, OCS v.

Universal, 187 D.P.R. 164 (2012); Vivoni Farage v. Ortiz Carro, 179 D.P.R. 990 (2010); Int. General Electric v. Concrete Builders, 104 D.P.R. 871 (1976). No se cometió el primer error. (Énfasis nuestro).

El segundo señalamiento de error tampoco se cometió. Dicho señalamiento nos parece un ejercicio desesperado motivado exclusivamente por el lucro, pero improcedente en derecho y en equidad. Los apelantes comienzan arguyendo lo siguiente:

“el contrato con los demandantes apelantes con EL CENTRO es uno de prenda “pledge” que se otorga para garantizar el pago de los costos del litigio y los honorarios de abogados que se incurrieran en la litigación, los cuales no pueden exceder de manera agregada un VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que le corresponde a los demandantes en el litigio. No se trata de una donación irrevocable de los demandantes al CENTRO, pues el propio contrato permite a las partes dar por terminado el mismo. El “pledge” estaba condicionado a que el CENTRO cumpliera, en primera instancia, su obligación de pagar las costas y gastos de litigio, así como los honorarios de abogado, o que aquí no se ha hecho, pues no ha incurrido en ninguno en este caso.”⁴³

Después de varias lecturas y luego de concederles el beneficio de la duda a los apelantes, no nos queda otra alternativa que concluir que los apelantes intentan inducir a error a este Tribunal. Esta deducción, aunque severa, resulta evidente cuando tomamos en cuenta que quien provoca el incumplimiento del pago de honorarios son los propios abogados de los apelantes. Es preciso recordar que mientras el licenciado Efron y el Centro se encontraban en

⁴³ Es preciso señalar que la palabra “pledge” tiene varias acepciones en el idioma español. Entre ellas; prometer, jurar, comprometerse y poner en prenda.

conversaciones dirigidas a determinar los honorarios del primero, el licenciado Efron presenta, sin previo aviso al Centro, una moción ante el TPI solicitando la imposición de \$750,000.00, por concepto de honorarios de abogado. Al proceder de esta manera, se crea la impresión de que el Centro evade su responsabilidad de costear los gastos por concepto de honorarios de abogado, según los términos del Acuerdo.

En realidad, había ocurrido lo contrario. Previo a la presentación de la moción solicitando la fijación de honorarios, el Centro sostenía lo que razonablemente entendía eran conversaciones *bona fide*, dirigidas a finiquitar la cuantía de los honorarios del licenciado Efron. Al mismo tiempo éste último ya tenía un acuerdo con los apelantes, representados por Lourdes Domenech, por \$750,000.00. Dicho acuerdo no fue divulgado al Centro mientras las partes negociaban los honorarios del licenciado Efron.

Concurrimos con el TPI respecto a que dicha conducta es propia de la mala fe. El Centro nunca incumplió con las condiciones del Acuerdo y siempre actuó conforme a los mismos.

En segundo lugar, es el Centro quien contacta al licenciado Efron en el año 2010 para que llevara a cabo las gestiones mencionadas al principio de la presente Sentencia. El Licenciado Efron acepta la encomienda.⁴⁴ Al así proceder,

⁴⁴ A nuestro juicio esto constituye un contrato verbal entre el licenciado Efron y el Centro que, aunque indeseable por no constar por escrito, tiene la misma validez como si lo estuviera. En dicho acuerdo concurren los requisitos necesarios de objeto, consentimiento y causa, necesarios para el nacimiento de un contrato válido.

se sobreentiende que es el Centro quien pagaría por los servicios del licenciado Efron, ya que la Sucesión de Carmen E. Guzmán ni siquiera estaba completamente identificada.⁴⁵ Acto seguido, el licenciado Efron contrata los servicios del licenciado Cuevas Segarra para que lo ayudase en la encomienda.⁴⁶

Así las cosas, el licenciado Efron procede a contactar a la representante de la Sucesión de Carmen E. Guzmán,⁴⁷ Lourdes Domenech, y le ofrece sus servicios. Esta última acepta y se firma un contrato de servicios profesionales en nombre de la Sucesión de Carmen E. Guzmán. En dicho contrato, se establece que el licenciado Efron trabajaría bajo las condiciones del Acuerdo y que cobraría los "cualesquiera" fueran los honorarios correspondientes, según el Centro, quien era la entidad aludida. Al así proceder, el licenciado Efron se allana a que sólo el Centro determine el valor correspondiente a los servicios brindados a la Sucesión de Carmen E. Guzmán. Este tipo de obligación es válida y susceptible de ser reducida a un contrato. Así lo reconocen el propio licenciado Efron cuando en el inciso 7 de su *Moción Solicitando se Fijen Honorarios de Abogado Conforme*

⁴⁵ El Centro contacta al licenciado Efron precisamente para que identificase a todos los herederos ya que muchos de los demandantes originales, miembros originales de la Sucesión de Carmen E. Guzmán, habían muerto. Claramente, un abogado no contrata con personas cuya existencia se desconoce y que, a su vez, desconocen de la existencia de un pleito y mucho menos de los gastos que estos conllevan.

⁴⁶ Este hecho tiene poca relevancia debido a que la relación interna entre el licenciado Cuevas Segarra y el licenciado Efron es ajena a la presente controversia. No obstante, lo mencionamos debido a que el tratadista Cuevas Segarra insiste mediante sus comparecencias en cobrarle un dinero al Centro al cual no tiene derecho alguno por no tener relación con éste.

⁴⁷ Reconocemos que para la fecha del primer contacto la señora Domenech no era oficialmente la representante de la Sucesión de Carmen E. Guzmán, pues esta oficialidad fue lograda por las gestiones del licenciado Efron.

Estipulación solicitan al TPI que; “se ordene al Centro al cumplimiento específico de su obligación, pues el pago por terceros es una obligación válida y exigible en nuestro ordenamiento jurídico que no viola las normas éticas de la abogacía”.

Los términos del Acuerdo y del contrato de servicios profesionales son claros y el propio licenciado Efron reconoce la validez de ese tipo de contratos. No se cometió el segundo señalamiento de error.

Por último, el licenciado Efron cuestiona la determinación del TPI de que tanto él y el licenciado Cuevas Segarra actuaron de mala fe. Además, arguye que la determinación del TPI en cuanto a que el Centro contrata al licenciado Efron y no a LAW OFFICE DAVID EFRON, P.C. tienen el efecto de descorrer el velo corporativo.

Habiéndose establecido la validez de la obligación, cualquier otra controversia resulta académica o tangente. Dicho lo anterior, sólo resta considerar si la cuantía concedida por el TPI por concepto de honorarios de abogado es razonable o debe ser alterada. Esta tarea tampoco resulta tan complicada.

En el 2001, el Centro contacta a la Sucesión de Carmen E. Guzmán para procurarles compensación económica a raíz de lo acontecido en la Masacre de Lod. Desde el año 2001 a 2010, el Centro trabaja para la Sucesión de Carmen E. Guzmán. En el ínterin, logran transar \$10,000,000.00 para beneficio de la Sucesión de Carmen E. Guzmán. Durante esos

nueve (9) años los apelantes no intervienen en ninguna de las numerosas y complicadas gestiones del Centro. De hecho, sino fuera por el acercamiento del Centro, no habría controversia ya que no existirían los \$10,000,000.00.

En el año 2010 el Centro contrata al licenciado Efron. Éste, a su vez, contrata al licenciado Cuevas Segarra. Su participación dura desde el 2010 hasta el 2012. Dos (2) años. Aunque reconocemos las gestiones de los aludidos licenciados, bosquejadas en su moción para que se fijen honorarios, la cantidad que reclaman es manifiestamente exagerada.

Los \$750,000.00 reclamados por los apelantes representan el **70%** del dinero correspondiente a la acreencia del Centro por sus gestiones llevadas a cabo durante nueve (9) años contra diferentes países, organizaciones terroristas y agencias, entre otras. El TPI concedió al licenciado Efron el 25% de la cantidad correspondiente contractualmente al Centro. Las sumas están mencionadas en el cuerpo de ésta Sentencia. Debido a que entendemos que las cantidades otorgadas son más que razonables, no intervendremos con la determinación del TPI.

En cuanto a la relación interna entre los licenciados Efron y Cuevas Segarra, la misma no es de la competencia de este Tribunal, y los reputados letrados pueden proceder a dividirse las sumas concedidas de la manera que entiendan prudente.

-IV-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se confirma la *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones